



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100003** 00

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, incoada con miras a su calificación, se evidencia claramente que el documento (CONTRATO CUENTAS EN PARTICIPACIÓN) aportado como báculo de la ejecución no congrega los requisitos del art. 422 del C.G.P., en concordancia con el canon 430 *ibídem*, pues el mismo carece de los requisitos o formalidades sustanciales para que dicho documento nazca a la vida jurídica como título ejecutivo, habrá documento pero ya no tendrá los privilegios y características de tal instrumento, en este caso no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Frente a tal elemento, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado:

“La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida”¹.

Conforme a la anterior premisa, en el caso que nos ocupa, se tiene que la sociedad Edexa S.A.S., pretende ejecutar el pago de la cláusula penal estipulada en el Contrato Cuentas en Participación, en razón a un **presunto incumplimiento** por parte de Soluad S.A.S.; desobediencia que no está declarada por un juez ordinario, luego entonces, continúa siendo presunta y por ello no es expresa; pues se itera, existe la teoría hipotética de un incumplimiento, a criterio de la sociedad demandante.

Así las cosas, claro es que dicho documento es insuficiente para sustentar el mandamiento ejecutivo y consecuentemente, se impone negar el mandamiento de pago, sin necesidad de ordenarse la devolución de

¹ Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela STC3298-2019 de fecha 14 de marzo de la misma anualidad, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

documentos y demás anexos, por cuanto que la misma se presentó a través de datos (virtual).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, conforme a las razones expuestas.
2. **ORDENAR** a secretaría que proceda con el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de ley en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7757b8933323509987eb7ea826d7f426150aaa2c754054f0a896bbbc0f21eaac**
Documento generado en 23/02/2021 12:42:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100005** 00

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, se ha de advertir que este funcionario judicial carece de competencia para conocer de la misma, tal como se procede a exponer.

El ordenamiento jurídico fija pautas para determinar la competencia de las controversias, para lo cual se tiene varios factores; es por ello, que el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso dispone como criterio general que “*en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado*”, sin embargo, añade que si “**son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante**” (resaltado del Despacho).

Atado a lo anterior, el numeral 3° *ibídem*, estipula que en “*los procesos originados en un negocio jurídico...*”, también es permitido que el demandante acuda ante el “*el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”. Asimismo, el numeral 5° *ejusdem*, permite que los pleitos impulsados contra una persona jurídica puedan ser presentados ante el juez de su domicilio principal, con el agregado que “*cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél o el de ésta*”.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto, la entidad COLBOMBEOS DE CONCRETO S.A.S, impetró demanda en contra de las sociedades HYUNDAI ENGINEERING & CONSTRUCTION CO LTD, HYUNDAI ENGINEERING CO LTDA y ACCIONA AGUA S.A.S., eligiendo como juzgador de conocimiento al Juez Civil del Circuito de Medellín, tal como se constata con el escrito de demanda¹, lo que implica que se debe respetar tal elección.

¹ Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Auto AC4076-2019, reiterado en AC3530-2020: «*el promotor tiene la obligación de indicar cual prefiere, eso sí dejando plasmada en forma clara su intención ya que de no hacerlo o quedar incierta se torna indispensable para el calificador exigir las aclaraciones pertinentes*».

Por otra parte, en este asunto se trata de una controversia que surgió de un contrato en donde participaron las entidades extremos de la litis, hecho que faculta al accionante optar por una de las posibilidades de asignación en vista de la concurrencia de factores, eligiendo en el ejercicio de tal potestad la autoridad de Medellín, pues se *itera*, demarcó la competencia territorial en el escrito de demanda.

Adicionalmente, nótese que el cumplimiento y ejecución de las obligaciones pactadas en el contrato No. HHA-CO-OC-03-15-0 CONSORCIO AGUAS DE ABURRÁ HHA, según su cláusula segunda, el lugar de ejecución de prestación de servicios era en Bello – Antioquia; hecho que refuerza la elección del demandante respecto de dirigir el presente asunto para que fuera asumido por el Juez Civil del Circuito de Medellín.

En efecto, al carecer este estrado de competencia, se impone rechazar la misma demanda conforme lo dispone el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso; para ser remitida al Juez Civil del Circuito de Medellín – Reparto-, por tanto, **se DISPONE:**

- **Rechazar** la presente demanda conforme a lo expuesto anteriormente.
- Ordenar a secretaría que proceda con el envío del expediente al Juez Civil del Circuito de Medellín – Reparto-, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ebc79de6bd8f3e1629d09e5c9e0cc800d32e4ecf5fc6aca56fbc8354e5f3df

Documento generado en 23/02/2021 12:42:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100006** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar el certificado de existencia y representación legal de las demandadas Nueva E.P.S. y Clínica Sogamoso [arts. 84 y 85 C.G.P.].
- Acreditar que al momento de presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados, por cuanto que no se está solicitando medidas cautelares [inc. 4º, art. 6º, Decreto 806/2020].
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 90 C.G.P.

Código de verificación:

5f8eb92a64d4a36eb69d4609c69130c83558909cb735d93ef75c93bb276753a

3

Documento generado en 23/02/2021 02:30:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100007** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar el poder conferido por la entidad accionante a favor de la abogada Consuelo Correal Casas [art. 74 y ss C.G.P; conc. Dcto. 806 de 2020].
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8260ca884ddde46dcb6bd72fd204f642e512f0be3aab29b98f410dfd6993d9b**

Documento generado en 23/02/2021 02:30:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 90 C.G.P.

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100010** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar el título valor – pagaré -completo, por cuanto que el que se anexó junto con el escrito de demanda, le hace falta la parte de suscripción del pagaré por los demandados. Asimismo, se echa de menos la carta de instrucción.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d009492d61c8a673287ce9f74fc2ee9e1cbe3229e5c056dfe5c2dc987fa7704**
Documento generado en 23/02/2021 02:29:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 90 C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100011** 00

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, incoada con miras a librar el mandamiento de pago por obligación de hacer, se evidencia claramente que el documento proveniente de la Inspección 2 C Distrital de Policía, aportado como báculo de la ejecución no congrega los requisitos del art. 422 del C.G.P., en concordancia con el canon 430 *ibídem*, pues el mismo carece de los requisitos o formalidades sustanciales para que dicho documento nazca a la vida jurídica como título ejecutivo, habrá documento pero ya no tendrá los privilegios y características de tal instrumento.

Por cuanto que en tratándose de ejecución de actas de conciliación, la Ley 640 de 2001, es clara en establecer, el contenido del acta, siendo uno de ellos, la constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo:

“ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”.

En el presente caso, se tiene que se pretende la ejecución de una obligación de hacer del acuerdo al que arribaron la señora Betty Leonor Suárez Orozco y Juliana Echeverry González, Camilo Antonio Yepes Villate y el Edificio Claudia Cecilia P.H.; sin embargo, al revisar tal documento que se presenta

como base de ejecución, se echa de menos la “constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”, requisito que resulta ser indispensable para considerar el acta 2017523870100268E de la Inspección 2 C Distrital de Policía, como título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, conforme a las razones expuestas.
2. **ORDENAR** a secretaría que proceda con el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de ley en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ca5872cf8f4da220c5c87e48778b7ff8e1f21399bb960ab3f47fca1ddd3ef3**
Documento generado en 23/02/2021 12:42:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100012** 00

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, se ha de advertir que este funcionario judicial carece de competencia para conocer de la misma, tal como se procede a exponer.

El ordenamiento jurídico fija pautas para determinar la competencia de las controversias, para lo cual se tiene varios factores; es por ello, que el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso dispone como criterio general que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado”*.

Sin embargo, cuando son asuntos de controversias societarios, tal competencia el legislador se la asignó a la Superintendencia de Sociedades, quien a voces del artículo 24 del Código General del Proceso, tiene la facultad para avocar conocimiento de litigios de conflictos societarios; amén, que la Ley 116 de 2006, en su canon 82, frente a la responsabilidad de socios, administradores, revisores fiscales y empleados, instruye que conocerá el Juez del concurso, según sea el caso en uso de las facultades jurisdiccionales.

En el presente asunto, se tiene que Gerardo Humberto Alba Sánchez, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda para que se declaren responsables a sus socios Jorge Artura Alba Sánchez, Liliana Alba Sánchez y Oscar Enrique Alba Sánchez y, de forma subsidiaria, solicitó el reconocimiento de existencia de conflicto societario; causa que a voces de las normas antes en cita [art. 24 del C.G.P. y art. 82 de la Ley 1116/06], deben ser de conocimiento de la Superintendencia de Sociedad.

Amén, que el demandante a prevención, eligió esta autoridad judicial, tal como se observa en el escrito de demanda y poder¹, acto de voluntad que impide a este operador judicial avocar conocimiento del presente asunto, por

¹ Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Auto AC4076-2019, reiterado en AC3530-2020: *«el promotor tiene la obligación de indicar cual prefiere, eso sí dejando plasmada en forma clara su intención ya que de no hacerlo o quedar incierta se torna indispensable para el calificador exigir las aclaraciones pertinentes»*.

cuanto que tal elección debe ser respetada, conforme el criterio jurisprudencial del Órgano de cierre.

En efecto, al carecer de competencia, se impone rechazar la misma conforme lo dispone el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso; para ser remitida a la Superintendencia de Sociedades – Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles, por ende, el Despacho DISPONE:

- Rechazar la presente demanda conforme a lo expuesto anteriormente.
- Ordenar a secretaría que proceda con el envío del expediente a la Superintendencia de Sociedades – Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0241dae1e9e24320c0fbc39168d87ca8abd5049b039e14e87954309086d320b
5

Documento generado en 23/02/2021 12:42:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021000013** 00

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda; no obstante, el artículo 25 del Estatuto Procesal Civil, dispone la cuantía para determinar cuando un proceso es de mínima [que no excedan 40 SMLMV], menor [que sea igual a 40 SMLMV sin exceder 150 SMLMV] y mayor [igual o mayor a 150 SMLMV] su importe.

Adicionalmente, el canon 26 *ibídem*, establece las reglas para determinar la cuantía en cada clase de asunto; siendo de importancia para este caso, lo reglamentado en el numeral 1º, que a su letra enseña: “*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

A partir de lo anterior, el precepto 20 *ibídem*, dispone que los Juzgados Civiles del Circuito conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía y, los asuntos de mínima y menor cuantía serán de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales [art. 17 y 18 *eiusdem*].

Al descender al *sub exámine*, se observa, según el libelo introductorio, que se depreca orden de mandamiento de pago por valor de \$68.542.600,00 M/cte; lo que implica que es inferior a los 150 SMLMV, pues esta para el año 2021, corresponde a \$136.278.900,00 M/CTE; luego entonces, la presente demanda es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Por lo anterior, se dará aplicación a las previsiones del canon 89 del CGP., para rechazar de plano esta acción y proceder con la remisión de la misma al juez competente.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia (art. 90 del C.G.P.).
2. **REMITIR** el presente asunto por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá; ofíciase al Centro de Servicios de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá.
3. **ORDENAR** a secretaría que proceda con el correspondiente registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52ab9976f3e4409333b3eec3b36b0089b652ba88a2538c79c7e0d8d3bc33
1988**

Documento generado en 23/02/2021 12:42:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100014** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Indicar el correo electrónico de las personas que se citaron en calidad de testigos [Decreto 806/2020].
- Explicar porque se demanda a la ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA – ASONAVI-, si al revisar el certificado de existencia y representación legal del predio objeto de usucapión 50S-40308459, se observa que quien aparece inscrito como sujeto titular de derecho es IGLESIA DEL NAZARENO VEGAS DE SANTANA DISTRITO CENTRO SUR.
- Aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada [arts. 84 y 85 C.G.P.].
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

¹ Artículo 90 C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f1b57facb7968582b2bbb57e4495b73fae9df4efee75fdda967faed53a138d**
Documento generado en 23/02/2021 02:28:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100018** 00

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, se ha de advertir que este funcionario judicial carece de competencia para conocer de la misma, tal como se procede a exponer.

El señor Juan Fernando Zúñiga Guerrero, por conducto de apoderada judicial presentó solicitud de práctica de prueba anticipada de ADN sobre su persona, la citada menor y su progenitora, por presunta sospecha, en cuanto a su calidad de padre de la menor, según las razones expuestas en el escrito de la demanda.

Además, por tratarse de un menor de edad, requiere de la asignación de un Defensor y/o Comisario de Familia, auxiliares que no pueden ser designados por este operador Judicial sino por el Juez de Familia.

Así las cosas, conforme a lo reglamentado en la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de Infancia y la Adolescencia, en armonía con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, el Juez de Familia de domicilio del menor y su progenitora, es el encargado de conocer esta clase de asunto; máxime, cuando la pretensión del actor, según los hechos narrados, es aportarla en ulterior proceso de impugnación de paternidad.

En efecto, al carecer de competencia este estrado, se impone rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso; para ser remitida a los Juzgados de Familia de Bogotá; por tanto, **el Despacho DISPONE:**

- Rechazar la presente demanda conforme a lo expuesto anteriormente.
- Ordenar a secretaría que proceda con el envío del expediente a los Juzgados de Familia de Bogotá (reparto), previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd63d613039c160cf7943386e3f8ccb8e27a6d197213f6cd06fe45e0ed83e0a1

Documento generado en 23/02/2021 12:42:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100021** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Acreditar que al momento de presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados, por cuanto que no se está solicitando medidas cautelares [inc. 4º, art. 6º, Decreto 806/2020].
- Adecuar la demanda en razón a que al revisar el acta de conciliación que se presentó como base de ejecución, de forma clara se tiene que el acuerdo conciliatorio del pago de la suma de \$3.000.000.000 M/cte., sería cancelada mediante dación en pago del predio denominado Globo #2 con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-110368, en la forma allí descrita.

Luego entonces, se debe ajustar el cuerpo de la demanda, con todas sus formalidades de ley y las pretensiones de la misma, bajo los lineamientos de una ejecución por obligación de suscribir documentos.

- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

¹ Artículo 90 C.G.P.

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16541a677c5cbebd64e8cae505d572e9b41b7738c6cba6ba3891a1648e864
84**

Documento generado en 23/02/2021 02:30:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 1100140030**24201901026 01**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 326 del CGP, el Juzgado procede a resolver de fondo, el recurso subsidiario de apelación, instaurado por PASTORA LUNA GÓMEZ por intermedio de su apoderado judicial, dentro del juicio verbal especial de titulación de inmueble urbano (Ley 1561 de 2012) que le promovió al señor ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO, respecto del auto fechado diciembre 6 de 2019 por medio del cual fue terminada la actuación por desistimiento tácito (art. 317 CGP).

ANTECEDENTES

El 23 de agosto de 2019, PASTORA LUNA GÓMEZ, con fundamento en la Ley 1561 de 2012, presentó proceso verbal especial de titulación de inmueble urbano contra ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO, a fin, se le declarara haber adquirido el derecho real de dominio sobre el inmueble ubicado en la Diagonal 100 F SUR No. 1D-89 de Bogotá y matrícula inmobiliaria 050S-40392355 por tenerlo bajo posesión por más de 21 años de forma quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, aunado a las restantes circunstancias fácticas y jurídicas informadas en el libelo genitor.

El 2 de septiembre de 2019, el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, a quien le fue atribuido el conocimiento del presente litigio, emitió providencia de esa calenda, mediante la cual inadmitió la demanda y dentro de otras exigencias, pidió al demandante allegar, "*certificado especial (...) expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos*" (fl. 256 cdno. ppal).

Presentado escrito subsanatorio, dicha célula judicial mediante auto de 18 de septiembre de 2019 y en atención del art. 12 de la Ley 1561 de 2012, previo a proveer sobre la admisión de la demanda, dispuso librar comunicación a las entidades públicas allí señaladas, y para el efecto,

requirió a *“la parte actora diligenci[ara] los comunicados correspondientes, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la elaboración de los oficios, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, terminar el proceso por desistimiento tácito”*, como también imperó que en *“el mismo término y bajo las mismas consecuencias, [se] agr[egara] al plenario el certificado del registrador”*, como había sido dispuesto en auto de 2 de septiembre de 2019.

El 6 de diciembre de 2019, la jueza *a quo*, determinó dar por terminado el presente asunto, bajo el precepto del canon 317 del CGP., decisión que fue objeto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación por el extremo actor.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA MOTIVO DEL RECURSO

Como se dijo, la funcionaria de primer grado terminó la actuación bajo postulados del desistimiento tácito; básicamente, anunció que la parte demandante no había cumplido la carga de gestión en los términos de tiempo, modo y lugar, ordenados en proveído de septiembre 18 de 2019.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

El disidente deprecó la revocatoria total del auto confutado para que prosiga la actuación; para su efecto, indicó que a plenario se aportaron los diferentes oficios debidamente diligenciados aún antes de haberse proferido el auto de desistimiento tácito, amén, de que si bien, no había necesidad de arrimar el certificado especial del registrador según la ley especial de titulación de inmuebles, ora, por haberse petitionado su expedición ante la autoridad competente, de todas maneras, fue documento que se anexó a la actuación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero destacar, que este Juzgado Civil del Circuito es competente para dirimir el recurso de apelación del auto que declaró la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito, por virtud del factor de competencia funcional previsto en el art. 33 del CGP., máxime que la decisión fue adoptada dentro de un juicio que se surte bajo la cuerda de la primera instancia (art. 8º, Ley 1561 de 2012), adicional a que la providencia cuestionada es de aquellas susceptibles del reparo vertical conforme con la regla especial del canon 317, numeral 2º, literal del CGP).

El recurso de apelación se constituye en importante bastión del principio constitucional de la doble instancia, instituido por el art. 31 de la Carta Política, recogido por el precepto 9º del CGP., calificado por la doctrina como

“el más importante y usado de todos los recursos en diversas legislaciones. Es, (...) en la visión histórica, raíz y origen de todos los demás recursos”¹, y consistente precisamente en que ya no será el funcionario judicial quien emitió la orden cuestionada, el encargado de reconsiderarla sino que ahora, lo será el superior funcional quien bajo claros postulados de legalidad (art. 7 *eiusdem*) y bajo las reglas de la sana crítica, debe definir en lo sustancial la réplica para confirmarla, revocarla o modificarla.

Descendiendo al *sub exámine*, deviene como problema jurídico establecer si fue acertada o no, la decisión de la jueza de primera instancia al declarar la terminación de las diligencias por desistimiento tácito.

Desde el pórtico del análisis jurídico de la apelación, se anuncia por este *ad quem*, que la cuestionada providencia esta llamada a ser confirmada por las siguientes razones:

1. La Corte en su doctrina sobre el desistimiento tácito, efectúa una primera aproximación tratándole de definirla como aquella institución jurídica que:

“(...) [S]e halla en la legislación vigente dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, y tiene lugar en virtud de la declaración del juzgador de conocimiento, cuando el promotor no cumple el requerimiento hecho para que efectúe una carga procesal necesaria para proseguir el trámite, o cuando la actuación permanece inactiva en la secretaría durante un plazo de un año en primera o única instancia. (...)”².

La cual tiene como función y objeto de servir como:

“(...) [U]n mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción. Además, cuestiones relativas a la seguridad jurídica y a la armonía social, reclaman que las disputas procesales sean dirimidas en un tiempo prudencial o razonable, y cuando ello no es factible por el comportamiento procesal de los interesados, la alternativa que se presenta es la terminación del juicio por el camino del desistimiento tácito (...)”³.

2. El desistimiento tácito plantea dos (2) escenarios para su aplicación, esto es, con o sin, requerimiento previo para su aplicación:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

¹ PODETTI J. Ramiro, *Teoría y técnica del proceso civil y trilogía estructural de la ciencia del proceso civil*, Buenos Aires, Ediar, 1963. pág.113.

² CSJ AC594-2019, 25 feb, reiterado AC1290-2020, 6 de jul. Rad. 2018-02708 y en STC-7671-2020.

³ CSJ, *ibídem*.

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". (Negritas fuera del texto original)

3. En el caso concreto, la jueza *a quo*, al ordenar oficiar a las diferentes autoridades públicas como se lo imponía el canon 12 de la Ley 1561 de 2012, optó por aplicar la primera de las hipótesis en mención, esto es, que mediante auto de 18 de septiembre de 2019, con fundamento en el numeral 1º, art. 317 del CGP., dispuso requerir a “*la parte actora diligenci[ara] los comunicados correspondientes, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la elaboración de los oficios, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, terminar el proceso por desistimiento tácito*”, como también imperó que en “*el mismo término y bajo la mismas consecuencias, [se] agr[egara] al plenario el certificado del registrador*”, como había sido dispuesto en auto de 2 de septiembre de 2019.

4. La jueza de primera sede, observó y concluyó que la orden no se había cumplido por la parte demandante y de esa forma lo plasmó en su auto adiado 6 de diciembre de 2019 para fulminar los efectos del desistimiento tácito para claudicar la actuación por esta causa.

5. El censor pretende enervar esa decisión indicando sobre el final diligenciamiento en una fecha anterior al auto confutado, de los oficios ante las autoridades de que trata el precepto 12 de la Ley 1561 de 2012 y el arribo de la certificación que sobre el folio de matrícula pertinente, se había exigido por la jueza.

6. Pero si se miran bien las cosas, encontramos que el término de los treinta (30) días hábiles otorgados por la funcionaria *a quo*, contados a partir de la elaboración de los oficios (26 de septiembre de 2019), fenecieron el **12 de noviembre de 2019** (pues así fue ordenado); por tanto, observados los diligenciamientos de dichos comunicados oficiales ante las distintas autoridades, ello se percató por parte del interesado, desde el 14 hasta el 18 de noviembre de 2019 (fls. 253 a 260, cdno. ppal); luego entonces, resulta palmario que el término ordenado para cumplirse la carga procesal no se acató, sin ser considerado ni admitido por este *ad quem*, aquel argumento según el cual, el libelista indica estar superada su carga, aún, antes de emitirse el auto de 6 de diciembre de 2019, objeto de la presente censura.

7. La anterior reflexión objetiva que prohija esta segunda instancia, además que dimana del claro entendimiento del inciso 2º, numeral 1º, art. 317 del CGP y que no admite duda de interpretación (art. 27 C.C), es pensamiento respaldado por la Corte:

“(...) En esos términos, el texto [del artículo 317 del Código General del Proceso] claramente regula dos supuestos de desistimiento tácito, concernientes, como ya se anticipó, el primero a la reticencia de la parte a cumplir el requerimiento judicial para cumplir el acto que impide la continuación del proceso, actuación o trámite; y el segundo a la sanción por la parálisis o inactividad prolongada (un año) de la actuación judicial.

*En el primero, que es el que acá atañe, el juzgador en acatamiento de sus deberes como director del proceso, particularmente el del numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, adopta como medida el requerimiento a la parte para que realice una actuación de su exclusivo resorte, y sin la cual, la tramitación permanece paralizada. **Y para que la exhortación no quede ahí, sino que se traduzca en un acto que verdaderamente agilice el litigio, el legislador contempló como sanción a la desatención de la orden judicial el desistimiento tácito (...)**”⁴.*

8. Estas razones son más que suficientes para avalar la decisión de primer grado, pues si bien, en lo relativo con el aporte del certificado emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos, podría esquivar el requerimiento del art. 317 del CGP., entre otras causas, porque fue petitionado ante la autoridad competente, véase que de todas maneras, subsiste el desacato de haber diligenciado los distintos oficios dispuestos por la jueza *a quo*, con lo cual, se desatendió dentro del término concedido aquel imperativo judicial, trayendo como consecuencia, el fenecimiento de la actuación.

⁴ CSJ, *eiusdem*.

Corolario de lo considerado por este *ad quem*, la decisión fustigada debe ser confirmada sin lugar a costas, comoquiera que no aparece acreditada su causación (art. 365, num. 8 CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D. C. **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado diciembre 6 de 2019 por medio del cual, el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, declaró la terminación de las presentes actuaciones por desistimiento tácito (art. 317 CGP).

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes actuaciones digitales al juzgado de primera instancia, para lo de su competencia. Oficiese.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Secretaría deje las constancias de ley.

NOTIFIQUESE,

SAUL PACHON JIMENEZ

Juez

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8c1d940ecc9012242117d1cc1cbd5aec2eb94dcbaeda8a90c0ab0
8f0d001e07**

Documento generado en 23/02/2021 12:42:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**